

ACOGERSE A INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN ACTIVO FIJO ART. 33 BIS LEY DE LA RENTA

Importante: esta información que entrega el Servicio de Impuestos Internos, es sólo una guía de apoyo para los contribuyentes. Es deber de todo contribuyente leer la normativa vigente del SII. Actualización: 10 de marzo de 2009.

1. Descripción del trámite paso a paso
2. ¿A qué se refiere este trámite?
3. ¿Quiénes deben realizar este trámite?
4. ¿Cuándo se hace este trámite?
5. ¿Dónde se hace este trámite?
6. Requisitos para efectuar el trámite
7. Observaciones
8. Normativa relacionada al trámite
9. Preguntas frecuentes del trámite
10. Formularios relacionados al trámite

1) Descripción del trámite paso a paso para Acogerse a incentivos a la inversión en activo fijo art.33Bis Ley de la Renta (*Ver página 4*).

2. ¿A qué se refiere este beneficio?

Es un beneficio tributario que incentiva la inversión de las empresas en bienes físicos del activo inmovilizado, consistente en aplicar un 4% a la inversión en este tipo de bienes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 bis de la Ley de la Renta, el cual pasa a constituir un crédito contra el impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta.

3. ¿Quiénes pueden utilizar este beneficio?

Contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa que efectúen inversiones en bienes físicos del activo inmovilizado conforme lo ya señalado.

4. ¿Cuándo se hace utilización de este crédito?

El crédito establecido del 4% sobre los bienes físicos del activo inmovilizado en referencia, se aplica contra el impuesto de primera categoría que deba pagarse por las rentas del ejercicio en que ocurra la adquisición o término de la construcción, y, de producirse un exceso, la normativa permanente dispone que no dará derecho a devolución, debiendo consignarse en la Declaración Anual a la Renta correspondiente al año tributario en que se origina dicho remanente.

Cómo se hace para...?

5. ¿Requisitos para utilizar este crédito?

- Los bienes adquiridos deben ser nuevos o terminados de construir durante el ejercicio. Respecto de los bienes construidos, no darán derecho a crédito las obras que consistan en mantenimiento o reparación de los mismos. Tampoco darán derecho a crédito los activos que puedan ser usados para fines habitacionales o de transporte, excluidos los camiones, camionetas de cabina simple y otros destinados exclusivamente al transporte de carga y los buses que presten servicios interurbanos o rurales de transporte público remunerado de pasajeros, inscritos como tales en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, que lleva el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- La Ley N° 20.289 (D.O. 27.09.2008), incorpora a los activos por los cuales se puede impetrar la franquicia a los buses que presten servicios interurbanos o rurales de transporte público remunerado de pasajeros, inscritos como tales en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, que lleva el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

6. Límites de la franquicia

Norma permanente: En ningún caso el monto anual del crédito podrá exceder de 500 unidades tributarias mensuales, considerando el valor de la unidad tributaria mensual del mes de cierre del ejercicio.

Salvo para los años mencionados en las normas transitorias, la tasa con que se invoca el crédito del artículo 33 bis de la LIR, corresponde al 4% del valor de los bienes por los cuales se está solicitando el beneficio.

Norma transitoria: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 20.171 (D.O. 16.02.2007), el crédito del artículo 33 bis de la LIR, durante el período comprendido entre el 01.01.2007 y el 31.12.2009 (años tributarios 2008, 2009 y 2010), se invocará con una tasa de 6% y un monto máximo anual de 650 UTM, en reemplazo de la alícuota del 4% y el monto máximo anual de 500 UTM que establece actualmente la norma legal precitada.

Norma transitoria: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 20.289 (D.O. 27.09.2008), el crédito del artículo 33 bis de la LIR, durante el período comprendido entre el 01.01.2008 y el 31.12.2011 (años tributarios 2009, 2010, 2011 y 2012), se invocará con una tasa de 8% y un monto máximo anual de 650 UTM, en reemplazo de la alícuota del 4% y el monto máximo anual de 500 UTM que establece actualmente la norma legal precitada.

Esta norma se aplicará a contribuyentes cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro no hayan superado, ninguno de los dos años anteriores a aquél en que pretendan impetrar el crédito, el equivalente a cien mil unidades de fomento. También se aplicará a los contribuyentes que no registren ventas en los dos años anteriores, en la medida que en el año en que pretendan impetrar el crédito tampoco superen dicho límite. Para estos efectos, los ingresos por ventas y servicios se considerarán por sus valores descontado el impuesto al valor agregado. Asimismo, las cantidades expresadas en unidades de fomento se calcularán de acuerdo al valor de dicha unidad para el último día hábil del período respectivo.

Cómo se hace para...?

7. ¿Quiénes no tienen derecho a utilizar la franquicia?

No tienen derecho al mencionado beneficio tributario los siguientes contribuyentes:

1. Los afectos al impuesto de primera categoría, en calidad de impuesto único o sustitutivo de todos los demás tributos de la Ley de la Renta, según lo establecido en los artículos 17, N° 8, inciso tercero y 22 de la Ley de la Renta.
2. Los de la primera categoría que declaren, determinen o acrediten su renta efectiva mediante contabilidad simplificada u otros documentos.
3. Los de la primera categoría, acogidos a un régimen de presunción de renta, de acuerdo a las normas que regulan estos sistemas de tributación.
4. Los de segunda categoría, cualquiera sea la forma que declaren o determinen la renta en dicha categoría, excepto las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios profesionales, que hayan optado por declarar de acuerdo con las normas de primera categoría, y determinen su renta efectiva mediante contabilidad completa, respecto de los cuales sí procede el referido crédito, de acuerdo con las normas generales que lo regulan.
5. Las empresas del Estado y las empresas en que el Estado, sus organismos o empresas o municipalidades tengan una participación o interés superior al 50% del capital.
6. Las empresas que entreguen en arrendamiento, con opción de compra, bienes físicos del activo inmovilizado.

8. Normativa relacionada con este beneficio

Circular 20, de 9-03-2007 Sobre Tasa y Monto Máximo Anual con que se invocará el crédito del Artículo 33 Bis de la Ley de la Renta por los años tributarios 2008, 2009 y 2010.

Circular 53, de 8-09-1998 Instrucciones sobre recuperación de los remanentes de crédito por activos fijos del artículo 33 bis de la Ley de la Renta, durante los años tributarios 1999 al 2002, ambos inclusive, según normas del artículo 4º transitorio de la Ley N° 19.578.

Circular 44, de 24-09-1993 Modificaciones al artículo 33bis.

Circular 41, de 23-08-1990 Crédito por inversiones en bienes del activo inmovilizado

Circular 22, de 29-04-1991 Comentarios sobre normas establecidas en el reglamento de contabilidad agrícola.

9. Preguntas frecuentes del beneficio

Si desea mayor información, seleccione las preguntas frecuentes del trámite.

10. Formularios relacionados con el beneficio

Formulario 22. Para realizar este trámite requiere el formulario 22. Ud. puede obtener un borrador de éste en el sitio del Servicio en la opción Formulario F22.

Cómo se hace para..?

DESCRIPCIÓN PASO A PASO ACOGERSE A INCENTIVOS A LA INVERSIÓN

EN ACTIVO FIJO ART. 33 BIS LEY DE LA RENTA

1

Declare en el Código 366 del Formulario 22, de Impuestos Anuales a la Renta, el crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio.



2

El Servicio de Impuestos Internos verificará los antecedentes proporcionados para proceder a la aceptación o rechazo de la imputación del crédito declarado en el Formulario 22.